



ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO
NUMERO 11 DE SEVILLA

Procedimiento Ordinario 480/16-1

SENTENCIA Nº171/17

En Sevilla a ocho de junio de 2017.

La Ilma. Sra

GARCÍA Magistrada del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 11 de Sevilla habiendo visto los presentes autos de Procedimiento Ordinario 480/16-1, que ante este Juzgado de lo Contencioso-Administrativo, ha interpuesto [redacted], en su propio nombre y representación, frente al CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y PROTECCIÓN DE DATOS DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA representado por la Procuradora [redacted] y defendido por el Letrado SR. [redacted]. La cuantía del presente recurso se ha fijado en indeterminada.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la representación procesal de la parte recurrente se interpuso recurso contencioso-administrativo contra la resolución, por silencio administrativo, dictada por el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de la Junta de Andalucía de su reclamación realizada en fecha 4 de julio de 2016, en la que solicitaba de dicho organismo la iniciación del procedimiento del artículo 57 de la Ley 1/2014, de 24 de junio al haber incumplido la Universidad de Cádiz lo establecido en la resolución 21/2016, de 24 de mayo, dictada por dicho organismo. Posteriormente, el recurrente amplía su recurso a la comunicación realizada por dicho Consejo de fecha 18 de octubre de 2016, en la que, en respuesta a su escrito de 4 de julio, manifiesta que la Universidad de Cádiz no ha incumplido lo resuelto por este Consejo y que no resulta procedente iniciar el procedimiento solicitado con base en el artículo 57 de la LTPA

SEGUNDO.- Recibido el expediente administrativo del que se dio traslado al recurrente, en el momento procesal oportuno la parte actora formalizó la demanda mediante escrito presentado en este juzgado, en el cual,

Código Seguro de verificación: R1r4mcFV2N3HhvERwKAjEQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR
ID. FIRMA

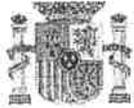
[Redacted signature area]

FECHA
PÁGINA

08/06/2017
1/5



R1r4mcFV2N3HhvERwKAjEQ==



tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que estimó procedentes, terminó suplicando la estimación del recurso, con la consiguiente anulación de la resolución recurrida.

TERCERO.- El Letrado de la administración contestó la demanda mediante escrito presentado en este juzgado, en el cual, tras alegar los hechos y fundamentos jurídicos que estimó aplicables, terminó suplicando la inadmisibilidad y desestimación del presente recurso.

CUARTO.- Fijada la cuantía del recurso en la cantidad de señalada, no proponiéndose prueba por las partes y no habiendo solicitado la presentación de conclusiones, fue declarado el recurso concluso para sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Es objeto del presente recurso contencioso-administrativo la resolución, por silencio administrativo, dictada por el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de la Junta de Andalucía de su reclamación realizada en fecha 4 de julio de 2016, en la que solicitaba de dicho organismo la iniciación del procedimiento del artículo 57 de la Ley 1/2014, de 24 de junio al haber incumplido la Universidad de Cádiz lo establecido en la resolución 21/2016, de 24 de mayo, dictada por dicho organismo. Posteriormente, el recurrente amplía su recurso a la comunicación realizada por dicho Consejo de fecha 18 de octubre de 2016, en la que, en respuesta a su escrito de 4 de julio, manifiesta que la Universidad de Cádiz no ha incumplido lo resuelto por este Consejo y que no resulta procedente iniciar el procedimiento solicitado con base en el artículo 57 de la LTPA.

En fecha 24 de mayo se dictó por parte de la administración demandada la resolución 21/2016 en la que se establecía:

Primero. Desestimar la reclamación de don D. [Nombre] de fecha 21 de diciembre de 2015 (reclamación número 36/2016) contra la Universidad de Cádiz por denegación de información.

Segundo. Estimar parcialmente las reclamaciones de don [Nombre] de fecha 4 de febrero de 2016 (reclamación número 45/2016) y 18 de febrero de 2016 (reclamación número 42/2016), contra la Universidad de Cádiz, en los términos fijados en el fundamento jurídico cuarto.

Código Seguro de verificación: R1r4mcFV2N3HhvFRwKA1EQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verificamv2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR
ID. FIRMA

[Firma] 3/06/2017 13:30:03

FECHA
PÁGINA

08/06/2017
2/5

ws051.juntadeandalucia.es

R1r4mcFV2N3HhvFRwKA1EQ==



R1r4mcFV2N3HhvFRwKA1EQ==



Por su parte el fundamento jurídico cuarto establecía lo siguiente: Diferente es la perspectiva desde la que debe abordarse el examen de la concreta información con la que encabezó el escrito de solicitud fechado el día 3 de enero: "Memoria, impresa o en formato pdf, a su elección, del programa de Doctorado de Ciencias Sociales y Jurídicas de la UCA", arguyendo que no había podido acceder a la misma en la dirección de la página web y se le había indicado en la resolución de 17 de diciembre de 2015; y añadía a continuación: "e información sobre su situación en cuanto al procedimiento de verificación, seguimiento y calidad". Admitida expresamente la posibilidad de que las solicitudes relativas a la información que ya ha sido publicada sean satisfechas indicando al solicitante como puede acceder a la misma (artículo 22.3 de la LTAIBG), es preciso sin embargo que tal indicación se haga de la forma más precisa posible. Nada hay que objetar este respecto a la Universidad de Cádiz en relación con el enlace que facilitó en su día el reclamante, pues, en efecto, como ha tenido ocasión de comprobar este Consejo (última visita: 12 de mayo a las 14.10), la memoria es inmediatamente accesible la dirección proporcionada.

No consta, sin embargo, la solicitud de información suplementaria que añadiría en su escrito de 3 de enero de 2016 respecto a la Memoria, relativa su situación "en cuanto al procedimiento de verificación, seguimiento y calidad". *Tan sólo, pues, en este concreto aspecto, y en el supuesto de que haya algún información disponible al respecto*, cabe estimar estas reclamaciones (números 42 y 45/2016).

Solicita la recurrente, en el suplico de su demanda, que por este juzgado se declare se inste al Consejo emitir una resolución administrativa motivada y ajustada a derecho estando a la UCA a que cumpla la resolución dictada por el propio Consejo e inicie correspondencia procedimiento sancionador del artículo 57 de la ley uno/2014, de 24 de junio

SEGUNDO.- Manifiesta, en primer lugar, la administración demandada que debe declararse la inadmisibilidad del presente recurso por defecto legal el modo de proponer la demanda y por tratarse de una actividad no susceptible de impugnación.

La primera de las alegaciones realizadas debe ser desestimada. De la lectura completa de la demanda interpuesta y del suplico de la misma, quedan fijadas las pretensiones del recurrente, que son las relatadas en el último párrafo del fundamento jurídico primero de la presente resolución, sin que se produzca indefensión para dicha administración.

Código Seguro de verificación: R1r4mcFV2N3HhvFRwKA1EQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR
ID. FIRMA

ws051.juntadeandalucia.es

017 13:30:03

R1r4mcFV2N3HhvFRwKA1EQ==

FECHA

08/06/2017

PÁGINA

3/5



R1r4mcFV2N3HhvFRwKA1EQ==



Respecto a que se trata de una actividad no susceptible de impugnación, manifiesta la administración demandada que mediante su escrito de 4 de julio, estaba solicitando la ejecución de la resolución 21/2016 y que aplicó el principio antiformalista establecido en el artículo 110.2 de la Ley 30/1992. Que la consecuencia es que los oficios dictados tanto en fecha 19 de septiembre, dirigido la Universidad, como el de 18 de octubre, dirigido al reclamante, son actos de mero trámite contra los que no cabe interponer recurso contencioso administrativo.

En ningún caso, de la lectura del escrito de fecha de 4 de julio hemos de entender que por parte del recurrente se ha aplicado el principio anti formalista del artículo 110.2 y que la resolución o contestación realizada por el organismo demandado deba tener en consideración de un acto de trámite.

Respecto al fondo del asunto y a la vista del expediente administrativo, sin embargo, debe darse la razón al organismo demandado. En el fundamento jurídico cuatro de la resolución que se pretende ejecutar se establece que "*Tan sólo, pues, en este concreto aspecto, y en el supuesto de que haya algún información disponible al respecto*, cabe estimar estas reclamaciones (números 42 y 45/2016)". A la vista del oficio librado a la Universidad en fecha 19 de septiembre de 2016 y de la respuesta dada por la Universidad de Cádiz, debe entenderse cumplimentada la resolución 21/2016 al haber facilitado dicha Universidad al recurrente la información disponible al respecto. Por otro lado, tampoco manifiesta el recurrente, con el suficiente detalle para poder ser apreciado por esta juzgadora, cuáles son los términos exactos en los cuales la universidad ha incumplido la resolución 21/2016.

En definitiva habiéndose acreditado el cumplimiento de las formalidades legales por parte de la administración demandada, en el momento de dictarse la resolución cuya nulidad se pretende, debe procederse a la desestimación del presente recurso.

TERCERO.- De conformidad con lo previsto en el artículo 139 de la ley jurisdiccional, con imposición de las costas procesales al recurrente, si bien limitando la cuantía máxima de las mismas a la suma de 200 €, IVA incluido, respecto de los honorarios de letrado.

FALLO

Desestimar el recurso contencioso-administrativo interpuesto frente a la resolución a que nos hemos referido en el fundamento primero de esta

Código Seguro de verificación:R1r4mcFV2N3HhvfRwKAjEQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR
ID. FIRMA

ws051.juntadeandalucia.es

08/06/2017 13:30:03

R1r4mcFV2N3HhvfRwKAjEQ==

FECHA

08/06/2017

PÁGINA

4/5



R1r4mcFV2N3HhvfRwKAjEQ==



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

sentencia, declarando su conformidad con el ordenamiento jurídico, con expresa imposición de las costas causadas al recurrente, si bien limitando la cuantía máxima de las mismas a la suma de 200 €, IVA incluido, respecto de los honorarios de letrado.

Notifíquese a las partes la presente sentencia, haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer recurso de apelación dentro del plazo de los quince días siguientes al de su notificación y ante este Juzgado, mediante escrito razonado.

Para la admisión del recurso deberá acreditarse la constitución de depósito en cuantía de 50 euros, debiendo ingresarlo en la cuenta de este Juzgado Banco Santander . debiendo indicar en el apartado "concepto" del documento de ingreso que se trata de un recurso de apelación, seguido del código "22", de conformidad con lo establecido en la Disposición adicional decimoquinta de la L.O 6/1985 del Poder Judicial, salvo concurrencia de los supuestos de exclusión previstos en la misma (Ministerio Fiscal, Estado, Comunidades Autónomas, Entidades Locales y organismos autónomos dependientes de todos ellos) o beneficiarios de asistencia jurídica gratuita.

Así por esta mi sentencia, de la que se unirá certificación a los autos de su razón y testimonio de la cual se remitirá a la Administración demandada junto con el expediente administrativo, quien deberá acusar recibo de dicha documentación en el plazo de diez días, recibido el cual se archivarán las presentes actuaciones, lo pronuncio, mando y firmo.

Notificado 12-6-2017

Código Seguro de verificación: R1r4mcFV2N3HhvERwKA1EQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR
ID. FIRMA

ws051.juntadeandalucia.es

08/06/2017 13:30:03

FECHA
PÁGINA

08/06/2017
5/5



R1r4mcFV2N3HhvERwKA1EQ==